

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2907

Santiago,

24 SEP 2010

VISTOS:

1. El artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. El Decreto Supremo N° 503 de 04 de Julio de 2008, del Ministerio de Justicia, que nombra a la Defensora Nacional;
3. Lo dispuesto en la Resolución N° 1871 de 04 de Agosto de 2008, que designa integrantes de comisión redactora de propuesta de regulaciones éticas para Defensores Penales Públicos.
4. Lo dispuesto en la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de entregar a los Defensores(as) Penales Públicos(as) una normativa que oriente en materia ético-profesional su actuación en el ámbito de la defensa penal.
2. Que mediante Resolución 1871 de 04 de Agosto de 2008 se designaron los integrantes de la Comisión redactora del Código Deontológico del Defensor (a) Penal Público (a).
3. Que la Comisión finalizó su trabajo de redacción del Código Deontológico del Defensor (a) Penal Público (a) y la propuesta fue presentada a la suscrita.
4. Que dicha propuesta se ajusta a los valores, principios y objetivo institucional, razón por la cuál,

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBASE el Código Deontológico para el Defensor(a) Penal Público(a), cuyo texto es el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero. Ámbito de aplicación.

Las normas de conducta profesional contenidas en el presente Código serán aplicables a los abogados que ejercen defensa penal pública. Por la especialidad de las mismas, este Código será aplicable a los defensores penales públicos con preeminencia al Código de Ética del Colegio de Abogados, y en todo aquello que no sea regulado, se aplicarán las normas de este último en concordancia con la actividad propia de la defensa penal.



Artículo segundo. Función del defensor (a) penal público (a).

El defensor (a) penal público (a) proporciona defensa penal a aquellas personas que, por cualquier motivo, carecen de abogado y son imputadas o acusadas por un crimen, simple delito o falta, de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso.

El defensor (a) penal público (a) es parte esencial del sistema de justicia criminal, en cuanto representa los intereses de su cliente y controvierte las pretensiones del Ministerio Público y/o del querellante.

Artículo tercero. Inexcusabilidad.

El defensor (a) penal público (a) ejerce la defensa letrada por sobre cualquier otro tipo de consideraciones. En consecuencia, desde que opta por ejercer la defensa penal pública, renuncia a su derecho a excusarse de asumir o mantener la representación de alguna persona por razones ideológicas, religiosas o de conciencia, salvo las reglas sobre conflictos de intereses dispuestas en este mismo instrumento.

TÍTULO I. PRINCIPIOS

Artículo cuarto. Lealtad.

El defensor (a) penal público (a) deberá respetar la voluntad e intereses manifestados por su cliente.

Artículo quinto. Competencia.

El defensor (a) penal público (a) debe poseer los conocimientos y destrezas acordes con la complejidad o gravedad del caso. En consecuencia, deberá realizar el trabajo preparatorio razonablemente necesario para asegurar la adecuada prestación de defensa, según la naturaleza y características de los casos confiados a su cargo.

Artículo sexto. Independencia.

El defensor (a) penal público (a) ejercerá su función de forma autónoma, sin interferencias de intereses ajenos a los manifestados por su cliente o de otras circunstancias que puedan afectar en alguna medida dicha independencia.

En caso de presentarse alguna situación o circunstancia que pudiere afectar la autonomía del defensor (a) penal público (a), éste la deberá informar inmediatamente a su representado y/o a su superior jerárquico.

Artículo séptimo. Honradez e integridad.

El defensor (a) penal público (a) deberá comportarse con honradez e integridad, tanto en la relación con su defendido, como en las relaciones que mantenga con los demás intervinientes en el proceso penal.

Artículo octavo. Confianza.

El defensor (a) penal público (a) procurará establecer una relación de confianza con su cliente, velando porque las decisiones que éste adopte en el curso del proceso estén precedidas de la información necesaria.

Artículo noveno. Confidencialidad.

El deber de confidencialidad obliga al defensor (a) penal público (a) a mantener en reserva toda aquella información relativa al caso de su cliente, conocida en el ejercicio de su función. Este deber comprende la obligación de no revelar dicha información, así como también la de no entregar los soportes que la contienen y que están bajo cuidado



del defensor penal público. El defensor (a) penal público (a) adoptará las medidas razonablemente necesarias para que todos los integrantes del equipo de trabajo de la Defensoría Penal Pública o Licitada mantengan la reserva de la información.

El deber de confidencialidad no se extingue por el fin de la representación ejercida por el defensor (a) penal público (a), así como tampoco por el transcurso del tiempo ni por la muerte del cliente.

Artículo décimo. Excepciones a la confidencialidad.

El defensor (a) penal público (a) sólo podrá revelar aquella información comprendida por el deber de confidencialidad cuando:

Se trate de revelaciones implícitamente autorizadas para llevar a cabo la defensa, tal como la información que debe exponerse en una audiencia pública.

Cuente con la aprobación expresa del cliente, siendo recomendable que ésta conste por escrito.

Sea absolutamente necesario para defender sus legítimos intereses frente a acusaciones del cliente.

Sea absolutamente necesario para evitar que el cliente o un tercero cometa un delito grave e inminente contra la vida o la integridad de las personas.

TITULO II. CONFLICTO DE INTERESES

Artículo undécimo. Definición.

Se entiende que existe conflicto de intereses, cuando el juicio profesional del defensor (a) penal público (a) puede verse afectado por una situación relacionada directa o indirectamente con su interés personal, asociado a motivos de amistad, enemistad, parentesco, económicos u otros análogos, que lo lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto y leal cumplimiento de su función.

Artículo duodécimo. Reglas generales.

Los conflictos de intereses deberán ser informados por el defensor (a) a su cliente y/o al superior jerárquico correspondiente, tan pronto se constate su existencia.

Cuando en un único asunto se representen varios defendidos, éstos deberán ser informados de las implicancias de la representación conjunta y de las ventajas y riesgos que ésta ocasiona.

Artículo decimotercero. Contratación con los clientes.

Durante la vigencia de su representación y hasta seis meses después que ésta haya expirado, el defensor (a) penal público (a) estará impedido de celebrar ningún tipo de convención o contrato con su cliente, que implique actos tales como adquirir la propiedad de todo tipo de bienes, arrendamientos, comodatos, usufructos o constitución de sociedades.

El defensor (a) penal público (a) no podrá representar o asesorar a su defendido de manera remunerada en otro ámbito del ejercicio profesional, mientras dure su representación y no transcurra el plazo indicado en el número anterior.

El defensor (a) penal público (a) no deberá otorgar ni recibir ayuda económica significativa u otro beneficio importante a/o de su cliente, mientras dure su mandato.

El defensor (a) penal público (a) no podrá recibir por su trabajo como defensor (a) ninguna remuneración distinta de la que paga la Defensoría Penal Pública. Tampoco podrá recibir presentes significativos por parte de su representado.

Las prohibiciones anteriores también son aplicables a aquellos defensores (as) penales públicos (as) socios o empleados de aquél en el que recae directamente el impedimento señalado en los números precedentes.



El defensor (a) penal público (a) no podrá recibir dinero de sus clientes, ni aún para realizar consignaciones a nombre de éstos. En caso necesario tendrá el deber de asesorar a su cliente para que éste realice, en forma personal, los depósitos o diligencias que se requieran o mediante un tercero en caso de encontrarse impedido de hacerlo personalmente. Sólo en casos excepcionales, y cuando el cliente se encuentre privado de libertad, el defensor (a) podrá realizar la respectiva consignación, previa acta de entrega de dineros suscrita por el cliente.

Artículo decimocuarto. Conflictos respecto de un antiguo cliente.

Hay conflicto de intereses si el defensor (a) asume una nueva representación en un caso en el que había asesorado o defendido previamente a otra persona, o en uno distinto pero sustancialmente relacionado con el primero.

Este conflicto también existe respecto a todos los abogados (as) del estudio, organización u oficina que atendió al antiguo cliente.

De producirse el conflicto de intereses a que se refiere este artículo, se deberá informar a los eventuales afectados y al superior jerárquico respectivo, de conformidad con las reglas generales.

Artículo decimoquinto. Conflicto de interés de posición.

El defensor (a) penal público (a) estará impedido de actuar como querellante ante los tribunales de la zona en que ejerce su función de defensa penal pública, salvo en casos propios o de su cónyuge.

TITULO III. RELACIÓN DEL DEFENSOR (A) CON SU CLIENTE

Artículo decimosexto. Titularidad del derecho a defensa.

El cliente es el titular del derecho a defensa. Por lo anterior, es quien decide respecto de la aceptación o negación de la imputación y, en este último caso, sobre la versión de los hechos que será sostenida durante el proceso. Será competencia del defensor (a) penal público (a) definir la estrategia y los medios de defensa para cumplir con el encargo de su cliente.

Entre otros, es competencia del defendido aceptar salidas alternativas, sostener su propia versión de los hechos, aceptar responsabilidad, exigir su derecho a juicio oral y público, prestar declaración en el proceso y recurrir en contra de la sentencia definitiva.

Por su parte, y también a título ejemplar, es decisión del defensor (a) penal público (a) solicitar diligencias de investigación, solicitar la exclusión de pruebas, la presentación de testigos, peritos y otros medios de prueba en el juicio, y la forma de conducir el examen y contraexamen de testigos y peritos.

De los desacuerdos significativos sobre hechos y estrategias entre el defensor (a) penal público (a) y su cliente, se dejará constancia por escrito y respecto de ellos regirá la obligación de confidencialidad.

El cliente es el titular del derecho a impugnar la sentencia definitiva o la que pone fin al procedimiento. En caso de discrepancia entre la voluntad del cliente y del defensor (a) respecto a la pertinencia de recurrir, el defensor (a) deberá hacer sus mejores esfuerzos para satisfacer la voluntad del imputado. El defensor (a) no está obligado a sostener argumentaciones de derecho impertinentes o irrelevantes, para la deducción de un recurso.

Artículo decimoséptimo. De la relación entre defensor (a) penal público (a) y su defendido.

El defensor (a) penal público (a) deberá mantener al cliente adecuada y oportunamente informado de su caso y de la estrategia de defensa.

El defensor (a) penal público (a) no podrá incurrir en ningún tipo de discriminación hacia

su defendido, debiendo además evitar discriminaciones por parte de otros intervinientes del sistema de justicia, que pudiesen derivarse del origen étnico, nacionalidad, religión, ideología, género, orientación sexual u otras análogas.

Artículo decimoctavo. Deberes de información.

Al inicio del mandato el defensor (a) penal público (a) deberá:

Procurar entrevistarse con su defendido privadamente y en condiciones básicas de dignidad. Si hubiere más de un defendido en un mismo caso, el defensor penal público instará por entrevistarse privadamente con cada uno de ellos.

Explicar a su defendido la necesidad de que le revele todos los hechos que le son conocidos y que pueden ser útiles para una defensa efectiva y explicitar que dicha información está amparada por el deber de confidencialidad.

Informar los antecedentes de la imputación y acordar con su defendido la estrategia de defensa, como asimismo los objetivos del mandato y representación.

Informar a su defendido acerca de su calidad de defensor (a) público, de quién será el defensor (a) responsable de su causa y de la posibilidad de contratar una defensa particular.

Artículo decimonoveno. De los deberes de información durante el ejercicio del mandato.

El defensor (a) penal público (a) deberá:

Informar y explicar a su representado las consecuencias legales de las decisiones o acciones que éste decida emprender.

Explicar la naturaleza de las acusaciones existentes contra su representado, debiendo informar al imputado los elementos de prueba reunidos en su contra. Para lo anterior tendrá que examinar, con el cliente, las normas legales, los hechos imputados en su contra, las pruebas reunidas y el tipo de defensa a realizar.

Mantener informado a su representado sobre el desarrollo de la investigación que se siga en su contra, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre el asunto y la complejidad de la investigación realizada por el ministerio público.

Realizar durante el proceso una defensa destinada a desvirtuar los cargos, a no ser que su representado le hubiere dado instrucciones en otro sentido, previo a lo cual, este último deberá conocer las consecuencias legales de renunciar a controvertir los cargos.

Artículo vigésimo. Instrucciones del cliente y su cumplimiento.

El defensor (a) penal público (a) dejará constancia por escrito de las instrucciones esenciales que le imparta su cliente. Asimismo, deberá realizar las gestiones de defensa pertinentes encomendadas en forma oportuna por su representado y todas aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo vigésimoprimer. Expiración del mandato.

El defensor (a) penal público (a) a quien le fuere revocado su mandato conforme a la ley pierde toda facultad de actuar en nombre de su representado, excepto si el juez le ordena que se mantenga a cargo del asunto y en la situación descrita en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

En tanto el mandato no cese formalmente, el defensor (a) deberá seguir ejerciendo su defensa con todas las obligaciones propias de su función. En estos casos adoptará las medidas oportunas para entregar al imputado y al nuevo defensor (a), toda la información y documentos recibidos de su cliente.



Artículo vigésimosegundo. Mandato de un cliente con capacidad mental limitada.

El defensor (a) penal público (a) que atienda a un cliente con trastorno o perturbación mental, deberá instar por el nombramiento de un curador con el cual discutir y decidir los asuntos referidos al imputado, evitando siempre que el nombramiento recaiga en sí mismo.

Artículo vigésimotercero. Obligación de archivo y registro de los documentos y del trabajo realizado en el marco de la defensa.

El defensor (a) penal público (a) tendrá el deber de conservar la información de la causa, registros, documentos y otros elementos que pudieren ser parte de aquella, mientras tenga en su poder la respectiva carpeta institucional.

TITULO IV. RELACIONES DEL DEFENSOR (A) PENAL PÚBLICO (A) CON TERCEROS

Artículo vigésimocuarto. Relaciones con víctimas, testigos y peritos.

Cuando el defensor (a) penal público (a) se comunique o entreviste con una víctima, testigo o perito, le informará de manera cortés los intereses que representa y el objeto de la comunicación o entrevista, siempre que con esto no quebrante su deber de confidencialidad con el cliente.

El abogado (a) defensor (a) penal público (a) no debe desincentivar u obstruir la comunicación entre un posible testigo y el fiscal u otro abogado interviniente en el proceso.

El defensor (a) procurará contar con la presencia de una tercera persona al entrevistar a un testigo.

Artículo vigésimoquinto. Comunicaciones del defensor (a) penal público (a).

Las comunicaciones entre los defensores (as) que intervengan en una negociación destinada a lograr acuerdos de interés común, se considerarán protegidas por el secreto profesional.

El defensor (a) penal público (a) y su equipo de colaboradores se abstendrán de hacer declaraciones a los medios de comunicación social que puedan perjudicar los intereses de su representado, afectar su dignidad o la de otros intervinientes vinculados al caso.

El defensor (a) penal público (a) podrá hacer en los medios de comunicación social las declaraciones que juzgue necesarias para proteger a su representado.

TITULO V. EVIDENCIA MATERIAL

Artículo vigésimosexto. Evidencia material.

El defensor (a) penal público (a) procurará no recibir evidencia material que incrimine a su cliente.

En el caso de que el abogado (a) defensor (a) reciba un objeto incriminatorio para su cliente deberá devolverlo, sin perjuicio de su retención por el plazo estrictamente necesario para su examen o inspección, a fin de asegurar una adecuada defensa del cliente.

Si la tenencia del objeto incriminatorio, su transporte o destrucción constituyeren un peligro serio para la integridad física o la vida de las personas, el defensor (a) penal público (a) podrá informar la existencia de dicho objeto a la autoridad, salvaguardando los intereses del cliente.

TITULO VI. RELACIONES CON OTROS INTERVINIENTES

Artículo vigesimoséptimo. El defensor (a) de personas coimputadas.

Los defensores (as) penales públicos (as) de coimputados, previa información y consentimiento de sus respectivos clientes, podrán tomar acuerdos sobre la forma de realizar una defensa en mutuo beneficio. Los que hayan recibido información confidencial o privilegiada de un coimputado o de otro defensor (a) tendrán la obligación de proteger la confidencialidad de dicha información.

Artículo vigésimoctavo. Relación con otros intervinientes.

El defensor (a) penal público (a) siempre debe guardar las formalidades apropiadas y el debido respeto en sus relaciones profesionales con jueces, fiscales, querellantes, víctimas y coimputados.

TITULO VII. DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo vigésimonoveno. Comisión Consultiva.

La Comisión Consultiva en materias éticas de la Defensoría Penal Pública es un órgano asesor de la Defensora o Defensor Nacional, designada por esta autoridad, y que tiene por objeto formular opiniones y recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los deberes profesionales de los defensores (as) penales públicos (as) en el ámbito del ejercicio de su función.

Artículo trigésimo. Procedimiento.

Cualquier persona interesada podrá dar a conocer eventuales infracciones o formular consultas a la Comisión. Estas deberán constar por escrito y ser dirigidas, por medio idóneo, a cualquiera de sus miembros.

La Comisión podrá actuar también de oficio, si tomare conocimiento de antecedentes que pudiesen constituir una infracción a las normas de este Código. En todo caso, siempre se escuchará a quien pudiese verse involucrado como infractor, quien tendrá el plazo de diez días para emitir su informe, desde que es requerido por la Comisión.

La Comisión emitirá pronunciamiento con el acuerdo de la mayoría de sus miembros y sus opiniones tendrán una función orientadora en el correcto actuar de los defensores (as).

El plazo para que la comisión emita el pronunciamiento será de treinta días, desde la presentación del informe a que hace referencia el párrafo segundo.

En el caso de que los hechos planteados pudiesen constituir infracciones administrativas o penales, los antecedentes deberán ser remitidos a quien corresponda.

Artículo trigésimoprimer. Pronunciamiento.

La Comisión siempre emitirá un informe o pronunciamiento que expondrá su opinión sobre si la actuación del defensor (a) penal público (a) ha implicado o no una infracción a los deberes profesionales contenidos en el Código Deontológico.

En el informe o pronunciamiento, la Comisión podrá efectuar recomendaciones al defensor (a) para que frente a situaciones similares adecue su accionar a los principios y orientaciones deontológicas exigibles a todos los defensores (as) penales públicos (as). En ese sentido, la Comisión podrá sugerir al defensor (a) penal público (a) y a sus superiores directos la necesidad de capacitación, supervisión y/o reforzamiento.

El informe o pronunciamiento así como las decisiones en él contenidas, deberán ser motivadas y constar por escrito. Se deberá dejar, asimismo, constancia de las opiniones disidentes o prevenciones que pudiesen existir.



Nota: El uso de un lenguaje no discriminatorio entre hombres y mujeres ha sido una preocupación en la elaboración de este Código. Sin embargo, se ha optado por la utilización del masculino genérico con una referencia a las defensoras entre paréntesis, en el entendido que es la mejor forma, por ahora, de evitar la sobrecarga gráfica que supondría en cada caso utilizar la referencia a ambos sexos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la web institucional www.dpp.cl.



PAULA VIAL REYNAL
Defensora Nacional



UAJ/GDN/shc

Distribución:

- Dirección Administrativa Nacional
- Jefes de Unidades y Departamentos Defensoría Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de Estudios Regionales
- Jefes Inspectorías Zonales
- Gabinete Defensora Nacional
- Oficina de Partes